

**SEÑOR JUEZ PONENTE, DR. HERNÁN SALGADO PESANTES, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**Dr. Marco Proaño Durán**, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y, los correspondientes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación con la **Acción Extraordinaria de Protección No. 2919-19-EP**, ante usted comparezco y manifiesto:

**RATIFICACIÓN**

Apruebo y ratifico la comparecencia e intervención de la Ab. Erika Alexandra Segura Ronquillo, en la audiencia pública llevada a cabo, por medios telemáticos, el viernes 17 de julio de 2020, a partir de las 10h00. Por tanto, solicito que se declare legitimada la intervención y comparecencia de la antes mencionada profesional.

En lo principal, téngase en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las cuestiones mencionadas sobre el proceso penal por peculado cuya sentencia se ejecutorió en diciembre de 2017, y que la Corte Constitucional inadmitió a trámite la Acción Extraordinaria de Protección, es evidente que por la naturaleza jurídica del tipo penal, los accionantes no formaron parte de dicho proceso ni podrían haber sido considerados víctimas; sin embargo, aquello es un asunto de cosa juzgada que no tiene interferencia con el asunto sometido a análisis dentro de la presente acción. Si los accionantes se consideraban perjudicados (porque fueron “beneficiarios” de dichos créditos, tenían que haber seguido las acciones correspondientes desde el momento en que no fueron aceptados como acusadores particulares dentro del mismo proceso penal por peculado, cuyo tipo penal es claro, y no esperar una sentencia que resolvió reparación de daños y perjuicios a la administración pública y en ningún momento ni declaró nulo los procesos crediticios (es necesario ahí aplicar la prejudicialidad) ni declaró sustitución de deudas (no es un tema de competencia en materia penal) ni declaró a los procesados como los verdaderos deudores (todas las instancias fueron agotadas y no se dispuso aquello, incluso la AEP dentro de esa causa fue inadmitida sin opción a revisión de mérito). Toda la cuestión penal sirve solo de fundamento fáctico para entender las razones por las cuales los accionantes alegan las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, sin que se pueda rever dicho proceso a través de esta vía constitucional, o no ser el acto impugnado dicha resolución judicial penal ejecutoriada y materia de cosa juzgada.
- La imposición de la pena (en el caso penal, por peculado) no significa que el documento utilizado (o cualquier acto que haya servido para dicha comisión) para cometer el delito sea nulo. La nulidad tiene su trámite propio, proveniente de forma directa por un proceso ordinario incoado por lo accionantes o por



prejudicialidad (si esperaron tanto tiempo para obtener una sentencia de la cual no fueron partes procesales y peor aún víctimas). Es decir, la condena o la imposición de una pena no implica la anulación del acto. El ejercicio de la acción civil proveniente de la culpabilidad declarada en sentencia penal es responsabilidad directa de accionar a la parte interesada (prejudicialidad civil en caso de directos afectados / o prejudicialidad penal si es necesario que se active una acción penal por un tipo penal diferente en donde si sean considerados partes procesales o posibles víctimas).

- No han transcurrido 10 años para que sigan constando los accionantes como deudores morosos como un acto u omisión que provenga del Estado. Se debe a una inacción de los accionantes de activar las vías correspondientes para proseguir con sus pretensiones. Es decir, han transcurrido 10 años que los accionantes no han recurrido a las vías competentes para conseguir las pretensiones que se aluden en la vía constitucional, desnaturalizando la acción del Habeas Data y la Acción Extraordinaria de Protección. Si no son víctimas en un proceso de peculado, si fueron beneficiarios de los créditos y fueron presuntamente perjudicados, ¿qué vía activaron para lograr sus pretensiones? El Estado prosiguió con el proceso penal de peculado porque así lo dispone la normativa aplicable por el perjuicio ocasionado en dichas actuaciones. Los accionantes no son parte del Estado, no podrían haber incoado el ejercicio de la acción pública por peculado porque no fueron ni partes procesales del mismo ni son víctimas por dicho delito (que es la administración pública la que fue reparada en el proceso penal).
- La sentencia que se revisa a través de esta Acción Extraordinaria de Protección ha cumplido con los parámetros de motivación previstos en la Constitución de la República (Art. 76, #7, 1)), la Ley (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 4 #9 y #10), y la jurisprudencia vinculante expedida al respecto (parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad). No existe ningún tipo de incongruencia en la sentencia: la parte considerativa claramente establece los principios a ser revisados para la correcta aplicación de la normativa que regula la Acción constitucional del Habeas Data. Revisar la normativa que establece los requisitos a ser considerados para la admisibilidad a trámite de una acción y el análisis de fondo propiamente son dos etapas totalmente distintas y no significa la admisión a revisión que la aceptación de una acción como tal. Por lo que no tiene asidero jurídico la alegación efectuada al respecto.
- De la revisión de todo el expediente judicial se evidencia que nunca se cumplió con los requisitos legales para proponer una Habeas Data de acuerdo con los Arts. 49 y 50 de la LOGJCC. La solicitud a la que han referido para interponer esta acción es simplemente una petición de fondo que se enmarcaría en el derecho de petición previsto en el Art. 66 #23 de la CRE, y no en la eliminación de un dato que sea inexacto o erróneo (lo cual ha sido corroborado en todas las instancias procesales que los créditos fueron recibidos en las cuentas bancaras



aperturadas en beneficio de los mismos accionantes y constan que ellos mismos autorizaron las transferencias posteriores de dichos recursos a otra cuenta - fideicomiso-, entonces se trató de una transacción efectuada con libertad y voluntad, y no de un caso de error o dato inexacto para que proceda una solicitud de rectificación o eliminación de esos “datos”, y más no de operaciones crediticias propiamente dichas). No se puede utilizar una acción constitucional ni para evadir las vías ordinarias peor aún resolver sobre un tema de fondo de legalidad que conllevaría no solo a la sustitución de deudores (basado en la pretensión de que los procesados penales por peculado sustituirían a los 250 deudores y solidarios a la vez, lo cual es un tema ajeno a rectificación o eliminación de datos) o a la eliminación de las operaciones crediticias sin un proceso judicial de conocimiento, las cuales se mantienen en el tiempo por la falta de cumplimiento de dichas operaciones o de los respectivos juicios con sentencias judiciales en vía ordinaria que resuelvan sobre dicho fondo.

- La acción de Habeas Data interpuesta nunca estuvo apegada a las normas legales previstas en la LOGJCC ni en la sentencia No. 182-15-SEP-CC del caso No. 1493-10-EP. Se trataba siempre de resolver un tema contractual como si fuera un asunto de índole personal por datos erróneos o inexactos que puedan vulnerar los derechos a la honra, intimidad personal, entre otros derechos conexos. El tema de obligaciones tiene sus propios procesos de extinción (modos de extinguir las obligaciones, Código Civil), y si hubiere algún tipo de prejudicialidad (penal o civil) esta vía debe ser activada por el interesado. El Estado ya fue reparado de acuerdo con el Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal. Si la pretensión de los accionantes es conseguir lo mismo, la vía no era la del proceso penal de peculado, porque aquello, de acuerdo con el mismo tipo penal previsto en la normativa penal, los accionantes no era la administración pública afectada. Tenían que activar sus propios mecanismos de defensa, y no esperar 10 años para que una sentencia resuelva lo que el tipo penal por peculado dispone, y que no los consideró por los mismos razonamientos previstos en la sentencia penal y en la normativa infra constitucional aplicable.
- La AEP es improcedente por tratar temas que son causales para no declarar admisible la misma, esto es, en virtud de lo establecido en el Art. 65 de la LOGJCC numerales 1, 2, 3 y 5 respectivamente. No existen vulneraciones a derechos constitucionales, y los temas tratados no tienen relevancia constitucional (presunta falsificación de firmas de algunos de los accionantes, cuando advierten que si autorización con engaños dichas transferencias, presunta sustitución de deudores por los procesados por peculado lo cual no fue ordenado en la sentencia, existiendo posible prejudicialidad que debería incoar los accionantes si así lo consideran pertinente, posible nulidad de contratos de créditos, impugnación por la vía constitucional de un oficio de respuesta de la no procedencia de un tema de fondo que debe ser resuelto en vías ordinarias, responsabilidad objetiva del Estado (prevista en el Código Orgánico Administrativo



y Código Orgánico General de Procesos, etc.). no se ha vulnerado el debido proceso si la Corte Provincial no resolvió el mismo momento que convocó a audiencia en estrados (misma situación sería en la audiencia constitucional que se llevó a cabo ante el Juez ponente) siendo así su prerrogativa y facultad, y si se lo hace, es por el derecho a ser oído y para mejor resolver. Eso no implica una vulneración de derechos. La sentencia esta debidamente motivada incluso estableció la naturaleza jurídica y alcance de la normativa prevista para el Habeas Data y que no se aplicaba para la pretensión del este caso específico, desnaturalizando la acción. Solicitan además que se valore prueba (informes de órganos de control, pruebas del daño, siendo irrelevante ser analizadas en el habeas Data). Se sustentan en un posible alegato de lo injusto o equivocado de la sentencia al decir que existió error judicial, por pretender que se sustituya sus deudas y que se las coloquen a los procesados del proceso penal por peculado lo cual no consta ordenado por autoridad judicial competente). No se vulnera la tutela judicial efectiva por cuanto han accedió a la justicia conforme a la norma Constitucional y legal pertinente y ha obtenido una sentencia motivada en virtud de la naturaleza jurídica de la acción propuesta, Habeas Data. En suma, no han demostrado ninguna vulneración y se han encuadrado en causales de improcedencias de la Acción Extraordinaria de Protección.

- A todas luces solicitan al declaración de derechos a través de la vía constitucional, esto es, que se elimine operaciones crediticias que fueron suscritas por los accionantes, en ejercicio de su voluntad y libre albedrío cuyos manejos de fondos no fueron diligentes tal como lo debe hacer un buen padre de familia en el manejo de los negocios, para con ello no tener deuda con el Estado y no tener impedimento o inhabilidad para ejercer un cargo público (lo cual es un efecto legal proveniente de una norma infra constitucional -Ley Orgánica del Servicio Público- y no vulnera derechos la aplicación o cumplimiento de una normativa vigente, más bien que se los excluya teniendo deudas en favor del Estado, genera desigualdad y discriminación). Aceptar un tipo de acción con estas pretensiones sería modificar la naturaleza jurídica del Habeas Data y la AEP, y que se pueda conseguir por la vía constitucional, sin procesos de conocimiento sobre los temas de fondo y de legalidad, la eliminación de operaciones crediticias que no forman parte de datos erróneos o inexactos (es como si se asemejaría a un homónimo por ejemplo), que podría ocasionar un perjuicio a la seguridad jurídica y por las mismas pretensiones de los accionantes, que solicitan que a raves de un caso particular se cambie de forma retroactiva todo un ordenamiento jurídico configurado para proteger los datos personales de sus titulares y que pueda ser utilizado para deshacer, como es este caso, operaciones crediticias que, producto de mala diligencia para el manejo de los negocios o fracasos (como el fracaso del proyecto de la producción de maracuyá que no fue bien administrados por el Fideicomiso) puedan desaparecer del sistema financiero por artificios ilegales que no corresponden a un Estado de derechos y justicia constitucional.

### **PETICIÓN:**

En razón de lo expuesto en la audiencia pública, solicito que se rechace la presente Acción Extraordinaria de Protección por no existir vulneraciones a derechos constitucionales y por haberse desnaturalizado la acción del Habeas Data para sustituir lo que por las vías ordinarias podrían conseguir si se activaran de forma oportuna por los interesados (nulidad de contrato, falsificación de firmas, sustitución de deudores por otras personas en virtud de orden judicial, etc.), y al haber incurrido en causales de inadmisión para el análisis de este tipo de garantías, previstas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de utilizar los medios más eficaces para las comunicaciones/notificaciones entre los sujetos procesales, como lo son los medios electrónicos, de acuerdo con el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República, suscribo el presente documento con firma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Notificaciones que correspondan a la Procuraduría General de Estado las recibiré en las siguientes direcciones electrónicas: [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec), [jpmunizaga@pge.gob.ec](mailto:jpmunizaga@pge.gob.ec) y [asegura@pge.gob.ec](mailto:asegura@pge.gob.ec). Además, en la casilla constitucional No. 018.

Adjunto copia certificada del documento con el cual acredito la calidad en la que comparezco dentro de la presente causa.

Dr. Marco Proaño Durán  
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO**  
**DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
**MAT. 17-1998-87 FORO DE ABOGADOS**

*Elaborado por: Ab. Erika Segura Ronquillo*  
*Aprobado por: Dra. Alexandra Mogrovejo*